Puerto Montt, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS

Que a **folio N° 1** comparece **LUIS ALEJANDRO PARRA MUÑOZ**, abogado, Cédula de Identidad Nº [redacted] domiciliado en calle O'Higgins N°1186 Oficina N°1406 comuna de Concepción, a favor de doña [redacted], Cabo 1º de Carabineros que presta sus servicios en la Subcomisaria Frutillar dependiente de la [redacted] Comisaría Puerto Varas de la Prefectura Llanquihue N°25, quien recurre de protección en contra de **LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS**, representada legalmente por su General Director **RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO**, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1196 de la comuna y ciudad de Santiago.

En cuanto a los hechos, se expone que la actora es una funcionaria de Carabineros que presta sus servicios en la Subcomisaría de Carabineros Frutillar y actualmente ostenta el grado de Cabo 1º en esa institución policial uniformada, con fecha 12 de septiembre de 2022 fue notificada de la Orden de Traslado Nº 318 de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante la cual se dispone su traslado a la 12ª Comisaría Santiago Sur, ante esta situación que causa un grave daño a esta funcionaria como a todo su grupo familiar, ejerce su derecho a reponer tal determinación en virtud a lo contemplado en el art. 59 de la Ley Orgánica Constitucional Nº 19.880, expresando en esta instancia a su mando en detalle las perniciosas consecuencias que ocasionaría este traslado, ya sea, para ella, como para todo su grupo familiar, especialmente para sus hijos menores de edad por las enfermedades que padecen, la situación escolar considerando la época en que se dispone este traslado y sumado a su condición de madre divorciada y sin apoyo o red familiar que le permita asumir adecuadamente sus funciones en esta nueva destinación, sin embargo y a pesar de haber demostrado fehacientemente mediante documentación que respaldaba y daba cuenta de sus argumentos, este recurso de reposición no fue acogido por Carabineros y se ha mantenido el traslado dispuesto. Lo que se determinó a través de Documento Electrónico Ordinario N.C.U. 168974745, de fecha 3 de octubre de 2022, emitido por la

JJPHXEELRGF

Dirección Nacional de Personal de Carabineros y notificado a la actora el día 9 de noviembre de 2022.

En cuanto a los antecedentes familiares de la recurrente se señala que esta es de estado civil divorciada y tiene a su cuidado dos hijos menores, ellos son [redacted] de 11 años y [redacted] de 10 meses de edad, quien aún es lactante, en relación a su hijo de nombre [redacted] cursa su 6° año de enseñanza básica en la Escuela [redacted] de la comuna de Frutillar, debido a un traslado forzado que debió realizar, ya que en el establecimiento anterior sufría un constante bulling de parte de determinados compañeros, ésta situación obligó a este nuevo establecimiento atender y tratar a dicho menor con un grupo multidisciplinario de profesionales, quienes conociendo la situación psicológica de él producto del bulling padecido y que lo mantenía con un bajo rendimiento escolar y una baja autoestima, le ofrecen una ayuda invaluable y que hoy mantiene [redacted] feliz demostrando apego, compromiso y una excelente relación interpersonal con sus compañeros y compañeras, como asimismo, sus calificaciones han mejorado sustancialmente.

Por otra parte y en relación a su hijo lactante de 10 meses de nombre Bruno Gustavo, él padece de distintas enfermedades que hoy están siendo tratadas y según prescribe la pediatra tratante Dra. [redacted], se sugiere no exponerlo a contaminantes ambientales y algunos que pueda presentar la región metropolitana.

Estima que esta orden de traslado pudiera eventualmente tener tintes de discriminatorios contra quienes al interior de esta Institución tienen la calidad de “mujeres” y mayormente cuando tienen el estado civil de divorciadas y con hijos menores en plena crianza, en atención a que, claramente está siendo tratada de la misma forma que se trata a todo Carabinero, en circunstancias que la situación e historia familiar es absolutamente distinta, en efecto, no todos los funcionarios de Carabineros que resultaron ser trasladados tienen las mismas obligaciones y responsabilidades que mantiene la actora y que por cierto, son irrenunciables para ella, y es ahí donde se estima que radica esta discriminación al tratarla como igual.

JJPHXEELRGF

Sostiene que el Documento Electrónico Ordinario N.C.U. [redacted], de fecha 3 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros transcrito en el acta de notificación de fecha 9 de noviembre de 2022 carece de motivación suficiente y además conculca el derecho de la actora s ser tratada con igualdad ante la ley pues sólo se limita a señalar lo siguiente:

Que este departamento de personal de nombramiento institucional (p.2) ha resuelto no acceder a lo solicitado toda vez que la citada PNI se desempeñó durante un periodo de 14 años y 3 mes en la región, lo que se contrapone a lo indicado en la orden general nº 2707 e fecha 13.11.2019 publicada en el boletín oficial nº 4847 “manual de traslado para el personal de Carabineros de Chile”, en su capítulo iv, tiempos de permanencia, en su numeral 4.2. Norma general. En la tabla 1, tiempos mínimos y máximos de permanencia, conforme a norma general señala que para el personal de nombramiento institucional corresponde a un mínimo de 5 años y un máximo de 10 años motivo por el cual el citado Pni., ha excedido dicho tiempo de permanencia. Asimismo se hace presente que la red institucional de salud cuenta con mayores ofertas en la región metropolitana debiendo la repartición dispone el despacho inmediato a objeto de evitar trastornos administrativos en el rodaje de las unidades involucradas. Notificando a este departamento PNI (p2)

Como se puede comprobar de lo anteriormente transcrito, la institución uniformada no se hizo cargo de los fundamentos expresados su parte y que dicen relación con situaciones que afectan a su familia, entre ella, la salud de sus hijos, como la situación de escolaridad y cambio de establecimiento educacional que a esta altura del año.

Al respecto dicha conclusión conculca el derecho de igualdad que debe ser garantizado a la recurrente, ya que, al acudir a ese criterio debe ser aplicado por la recurrida sin distinciones arbitrarias, sin embargo, ello no ha así en atención a que en dependencias de la Subcomisaria Frutillar existen otros funcionarios de Carabineros de sexo masculino que mantienen una permanencia superior a la que mantiene la actora y por lo tanto, también estarían incurriendo en esta situación

JJPHXEELRGF

que prevé el referido Manual de Traslado, sin embargo, no han sido trasladados de ese lugar.

En consideración a todo lo anterior, estima infringidas las garantías establecidas en el 19 N°1, 2, de la Constitución Política de la República.

Previas citas legales y jurisprudenciales pide se acoja el presente recurso y en su mérito se ordene a la recurrida dejar sin efecto el traslado de la recurrente a la 12ª Comisaría de Santiago Sur o en su defecto se disponga su traslado a cualquier otra Unidad Policial dependiente de la Prefectura de Carabineros Llanquihue Nº 25; se ordene reestablecer el imperio del derecho adoptando TODA otra medida que se estime pertinente conforme al mérito de autos y se condene en costas a la recurrida

Acompaña junto a su recurso los siguientes documentos:

1. Acta de notificación de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se notifica a la recurrente del traslado dispuesto.

2. Escrito de recurso de reposición interpuesto por la recurrente ante Carabineros.

3. Orden de Traslado Nº 318 de fecha 1 de septiembre de 2022 emitida por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros.

4. Acta de notificación de Documento Electrónico Ordinario N.C.U. 168974745, de fecha 3 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros y mediante el cual resuelve recurso de reposición interpuesto por doña [redacted].

5. Informe Social elaborado por la profesional doña [redacted].

6. Certificados de alumno regular de enseñanza básica de [redacted] 11 años de edad.

7. Informe Pedagógico de mi hijo de [redacted] ALVARADO, suscrito por la Directora de la Escuela Básica [redacted] Solar doña [redacted] y a Profesora Jefe doña [redacted] Arteaga.

8. Informe Médico de [redacted], lactante de 10 meses.

JJPHXEELRGF

Que a **folio N° 3** se tuvo por interpuesto el recurso.

Que a **folio N° 8** evacua informe la recurrida quien señala al efecto que mediante la Orden N° 318, de 01.09.2022, de la Dirección Nacional de Personal, se dispuso el traslado de diferentes funcionarios, entre ellos la Cabo 1ro. [redacted], a contar del 01.09.2022, con los derechos reglamentarios, desde la Subcomisaria Frutillar de la Ira. Comisaría de la Prefectura Llanquihue Nro. 25, a la 12º Comisaría de la Prefectura Santiago Sur, notificada de dicho acto administrativo, la recurrente presentó reconsideración, fundando su petición, entre otras cosas, el perjuicio que se le ocasiona a su grupo familiar y a la falta de redes de apoyo en el lugar de destino.

Con fecha 03 de octubre de 2022, Departamento Personal de Nombramiento Institucional (P.2); resolvió la solicitud de reconsideración interpuesta, no accediendo a lo requerido, argumentando entre otras razones, que la Cabo 1ro. [redacted] ha superado el tiempo máximo de permanencia en la zona, de acuerdo a lo estipulado en la Orden General N° 2707, de fecha 13.11.2019, que aprueba el nuevo manual de traslados, considerando que se ha desempeñado durante un período de 14 años 3 mes en la región.

Es menester precisar que la citada funcionaria, no ha sido despachada a su nueva Unidad, ya que, posterior al permiso post natal parental, ha presentado licencias médicas de manera consecutiva, por enfermedad grave de hijo menor de un año, teniendo como fecha de término la última licencia presentada el 29 de diciembre de 2022.

Bajo este contexto y en torno a la prerrogativa esgrimida, la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en sus dictámenes N° 32.071 y 4.181, ambos de 2017, 35.593 de 2016; 25.116 de 2014; 3.263 de 2012; 34.098 de 2010 y 26.374 de 2000, ha sostenido que esta Institución, por razones de buen servicio, se encuentra facultada para destinar a sus funcionarios a las diversas localidades del país, sin que esta atribución pueda verse reducida o limitada por objetivos personales de quienes son trasladados, ya

JJPHXEELRGF

que, el fin perseguido por esta medida es lograr optimizar las funciones asignadas por la Constitución y las leyes a Carabineros de Chile.

En esta directriz, es la autoridad competente la que evalúa y determina la oportunidad y utilidad de la medida adoptada, debiendo primar, en el ejercicio de esa facultad, el interés público por sobre el interés particular del servidor.

En este sentido, el punto 2.4.1., del citado manual, reconoce que las destinaciones del personal, deben constituirse como un medio para ubicar, en cada cargo, al funcionario más idóneo en el cumplimiento de las tareas asignadas

Argumenta que todo miembro de Carabineros, cualquiera sea su grado y escalafón, por el sólo hecho de ingresar a sus filas, se compromete a prestar servicios en la guarnición que se estime necesaria, configurándose el deber de desempeñar sus obligaciones profesionales en forma eficiente en todo el territorio nacional, respondiendo con ello, a la misión constitucional asignada a la Institución, la que no puede quedar supeditada ni sometida a la conveniencia de los funcionarios policiales. La afirmación antes reseñada, no es más que una consecuencia de la naturaleza militar, disciplinada y jerarquizada de 'Carabineros, construida sobre la base de la obediencia o el acatamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2°, de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros.

En consecuencia el traslado se efectuó, respetando lo dispuesto en la Orden General N° 2.707, de fecha 13.11.2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslado para el Personal de Carabineros, es decir, a través de un acto administrativo formal, a saber, la Orden N° 318, de 01.09.2022, de la Dirección Nacional de Personal, encontrándose plenamente fundado, ya que, tal y como se ha señalado precedentemente su traslado se fundó en la disponibilización del funcionario, principalmente en atención a la gran cantidad de tiempo que el funcionario se desempeña en la región, con la finalidad de otorgar asistencia al déficit generalizado de recurso humano que presentan otras unidades a nivel nacional.

De este modo es posible e colegir que, no se advierten vicios de legalidad ni irregularidad alguna asociada al traslado de la Cabo 1ro. [redacted]

JJPHXEELRGF

[redacted] ajustándose plenamente a derecho, por lo que el recurso debe ser rechazado en todas sus partes.

Acompaña junto a su informe los siguientes ocumentos: a) Orden N°[redacted] de 01.09.2022, de la Dirección Nacional de Personal. b) Hoja de Vida de la Cabo 1ro. [redacted]

Que encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Para dicho efecto, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que en la especie, la actora recurre de protección en contra de la Dirección General de Carabineros, reclamando que ésta ha incurrido un actuar arbitrario e ilegal al disponer su traslado a la ciudad de Santiago, desde su actual destinación, argumentando que dicha determinación es del todo ilegal y arbitraria, pues su solicitud de reconsideración no se habría pronunciado respecto a los antecedentes que la fundan, esto es sus circunstancias personales como lo es su calidad de mujer y madre de dos hijos, circunstancias educacionales y de salud

En razón de todo ello, señala que la recurrida perturba su derecho a la integridad física y psíquica, así como la igualdad ante la ley.

TERCERO: Que, por su parte la recurrida señala que el acto administrativo al que alude el recurrente se encuentra plenamente fundado, consagrándose en la

JJPHXEELRGF

Orden General N° 2707, de fecha 13.11.2019, que aprueba el nuevo manual de traslados, las consideraciones legales y jurisprudencialmente aceptadas por la Contraloría General de la República, que permiten a los mandos respectivos disponer el movimiento del personal, en este caso de la actora a Santiago. Así mismo, dentro de los fundamentos del acto administrativo está el ejercicio de facultades que le son propias y que dicen relación con necesidades de carácter institucional, además que se habría tomado en consideración que la actora ha superado el tiempo máximo de permanencia en la zona considerando que se ha desempeñado durante un período de 14 años 3 mes en la región.

CUARTO: Si bien resulta indiscutible que la institución recurrida tiene facultades legales para disponer el traslado de sus funcionarios, lo cierto es que tal decisión debe ajustarse a razones que deben ser expresadas claramente y con respeto a la propia reglamentación que se ha dado al efecto, que llama a considerar, entre otros aspectos, motivos de orden familiares y de salud. En efecto, el Reglamento de Traslados, aprobado mediante Orden General N° 2.707, de 13.11.2019, alude a la ponderación de los aspectos personales del trasladado, esto es, aquellos que sin constituir elementos que incidan directamente en su desempeño laboral, puedan afectar, indirectamente, su productividad e interés para cumplir con sus obligaciones, tales como: trabajo y/o estudios del cónyuge o conviviente civil, además de estudios del personal o sus hijos, y otras debidamente calificadas; salud del personal o de los miembros de su grupo familiar, fundamentalmente en caso de que alguno de ellos requiera atención profesional especializada, o por indicación médica, demande una especial permanencia física en algún lugar determinado, o fuera de éste.

QUINTO: En la especie, pese a que la recurrente adujo motivos de esa índole para solicitar la reconsideración de su traslado, la institución no se pronunció al respecto, limitándose a aducir en su rechazo en que la actora ha superado el tiempo máximo de permanencia en la zona, de modo que no se hizo cargo de las cuestiones fácticas y jurídicas alegadas por la funcionaria recurrente, infringiendo con ello el deber de motivación de los actos administrativos establecido en los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880.

JJPHXEELRGF

SEXTO: Dicho acto ilegal, por incumplimiento del deber jurídico de fundamentación, y consecuentemente arbitrario, ha afectado el derecho a la integridad psíquica de la recurrente y de sus hijos, a favor de quienes también recurre, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, quien por una actuación carente de motivos ha visto como queda a firme una decisión de traslado adoptada por la superioridad de su institución, sin considerar en lo absoluto sus alegaciones de hecho y de derecho, apoyadas de información documental, generando angustia y desasosiego por las alteraciones que implican en su vida familiar respecto de la cual se constituye en la jefa y única sostenedora sin apoyo externo según acreditó, todo lo cual conduce a estos sentenciadores a prestar la tutela constitucional solicitada, en los términos que se señalarán en lo resolutivo.

SEPTIMO: Finalmente se ha tenido en consideración para la decisión lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en tanto establece que "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes…, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades o instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas…".

Además, en su artículo 11.1 dispone que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos…", luego en el 11.2 establece medidas "A fin de

JJPHXEELRGF

impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar".

Tales normas de derecho internacional vinculantes nos llaman a analizar con especial cuidado las situaciones en que, bajo una aparente normatividad neutral, se esconden estereotipos de género que perjudican el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres. En la especie, la situación concreta de la recurrente, esto es, ser madre de dos hijos, de 12 y 1 año respectivamente, que en la ciudad de Frutillar ha desarrollado su proyecto familiar sola y con complicaciones en el ámbito socioeducativo y médico respecto de cada niño, que debió ser ponderada al momento de adoptar la decisión de acceder o rechazar la reconsideración, lo que no aconteció, haciendo pervivir una desigualdad estructural que viven las mujeres en Chile, a quienes se les asigna, por un estereotipo de género prescriptivo, la calidad de cuidadoras de sus hijos y de personas mayores de edad, de modo que no se actúa en un real contexto de igualdad al incluirlas, sin más, junto al resto del personal de servicio para los efectos de los traslados. Decidir con perspectiva de género implica incluir tales factores e igualar efectivamente las condiciones laborales de las mujeres.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE** sin costas, la acción de protección interpuesta por [redacted] en contra de **LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS** en el sentido de dejar sin efecto su traslado hacia la 12ª Comisaría Santiago Sur, debiendo disponerse por la recurrida una nueva destinación a cualquier otra Unidad Policial dependiente de la Prefectura de Carabineros Llanquihue Nº 25 debiendo ponderarse las circunstancias personales y familiares de la funcionaria.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol Protección N° 6086-2022

JJPHXEELRGF

Gladys Ivonne Avendano Gomez
Ministro
Fecha: 14/03/2023 12:34:19

JUAN RONDINI FERNANDEZ-DAVILA
Ministro
Fecha: 14/03/2023 12:34:20

DARIO ANDRES PARRA SEPULVEDA
Abogado
Fecha: 14/03/2023 11:24:32

JJPHXEELRGF

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Gladys Ivonne Avendaño G., Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a catorce de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JJPHXEELRGF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.